



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-018/2023
Y TECDMX-JEL-019/2023 ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARTHA SOLEDAD
ÁVILA VENTURA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: LUIS OLVERA CRUZ,
YESENIA BRAVO SALVADOR Y FANNY
LIZETH ENRIQUEZ PINEDA²

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés³.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁴, resuelve los medios de impugnación promovidos por Martha Soledad Ávila Ventura, en el sentido de **revocar** los acuerdos de quince de febrero⁵, emitidos por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, por los que decretó el no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral con claves de expedientes **IECM-QNA/015/2023⁷** y **IECM-QNA/016/2023⁸**.

A N T E C E D E N T E S

¹ En su carácter de Diputada y Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México. En adelante *parte actora, promovente o denunciante*.

² Con la colaboración de la Mtra. Yareli Álvarez Meza.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

⁵ En adelante *acto impugnado* o *Acuerdo controvertido*.

⁶ En adelante *autoridad responsable* o *Comisión Permanente*.

⁷ En adelante *QNA/015*.

⁸ En adelante *QNA/016*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁹, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

A.1. Expediente QNA/015

1. Queja. El veinticuatro de enero, la *parte actora*, presentó vía correo electrónico escrito de queja, por el que denunció hechos que a su consideración podrían vulnerar la normativa electoral, atribuibles a Daniela Gisela Álvarez Camacho, Diego Orlando Garrido López, Claudia Montes de Oca de Olmo, América Alejandra Rangel Lorenzana y Ricardo Rubio Torres, en su calidad de Diputadas y Diputados del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México.

2. Recepción de la queja. En misma fecha, mediante oficio **IECM/SE/155/2023**, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, escrito y anexos de *la parte actora* y ordenó que se registrara con el número de queja *QNA/015*.

3. Requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de enero, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente **QNA/015**, la realización de diligencias previas a efecto de allegarse de mayores elementos indiciarios, asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares.

⁹ En adelante *Ley Procesal*.



4. Inspección y verificación de vínculos. Mediante Acta Circunstanciada de uno de febrero, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección a la liga electrónica de Twitter; la verificación de la existencia y contenido de vínculos de las redes sociales de Facebook y Twitter de diversos perfiles; así como, de los comentarios, video y capturas de pantalla.

5. Acta circunstanciada. El seis de febrero, la jefa de Departamento de Procedimientos Administrativos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁰, realizó inspección a la página del Congreso de la Ciudad de México a efecto de verificar la calidad de los probables responsables.

6. Acto impugnado. El quince de febrero, la *Comisión Permanente* emitió un acuerdo dentro del expediente *QNA/015* por el que, decretó el **no inicio** del *Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral* y la **improcedencia del dictado** de la medida cautelar solicitada por la *parte actora*.

A.2. Expediente QNA/016

1. Queja. El veintiséis de enero, la *parte actora*, presentó vía correo electrónico escrito de queja, por el que denunció hechos que a su consideración podrían vulnerar la normativa electoral, atribuibles a Rafael Calderón Jiménez y el Partido Acción Nacional¹¹.

¹⁰ En adelante *Instituto Electoral*.

¹¹ En adelante *PAN*.

2. Recepción de la queja. En misma fecha, mediante oficio **IECM/SE/174/2023**, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, escrito y anexos de *la parte actora* y ordenó que se registrara con el número de queja **QNA/016**.

3. Requerimiento. Mediante proveído de treinta de enero, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente **QNA/016**, la realización de diligencias previas a efecto de allegarse de mayores elementos indiciarios, asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares.

4. Inspección liga de Facebook. Mediante Acta Circunstanciada de dos de febrero, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección a la liga electrónica de Facebook <https://www.facebook.com/PANDF>

5. Acta circunstanciada. El tres de febrero, la proyectista del *Instituto Electoral* realizó inspección con la finalidad de recabar información sobre el C. Rafael Calderón Jiménez en su calidad de probable responsable.

6. Acto impugnado. El quince de febrero, la *Comisión Permanente* emitió un acuerdo dentro del expediente **QNA/016** por el que, decretó el no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y la improcedencia del dictado de la medida cautelar solicitada por *la parte actora*.

B. Juicios Electorales

B.1. Juicio Electoral TECDMX-JEL-018/2023



1. Presentación de la demanda. Inconforme con el acuerdo de quince de febrero, dentro del expediente **QNA/015**, el veintisiete de febrero, la *parte actora* presentó¹² vía correo electrónico Juicio Electoral ante la *autoridad responsable*, mismo que fue registrado por esta como **IECM-JE10/2023**.

2. Remisión del expediente. El siete de marzo, la *autoridad responsable* remitió físicamente¹³ al *Tribunal Electoral* la impresión de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio electoral, su informe circunstanciado, las constancias relacionadas con el acto reclamado y un disco compacto.

3. Trámite y turno. El siete de marzo, el Magistrado Presidente de este *órgano jurisdiccional* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-018/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, lo que se cumplimentó al día siguiente.

4. Radicación. El quince de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente; ordenó desahogo del disco compacto que se acompañó al medio de impugnación y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

5. Desahogo de Diligencia. El veintitrés de marzo, se llevó a cabo la Diligencia ordenada.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, la Magistratura Instructora ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia

¹² El veintisiete de febrero, a las catorce horas con cuatro minutos.

¹³ Ya que el seis de marzo, la envió vía correo electrónico a esta Autoridad.

correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

B.2. Juicio Electoral TECDMX-JEL-019/2023

1. Presentación de la demanda. Inconforme con el acuerdo de quince de febrero, dentro del expediente **QNA/016**, el veintisiete de febrero, la *parte actora* presentó vía correo electrónico Juicio Electoral ante la *autoridad responsable*, mismo que fue registrado por esta como **IECM-JE-11/2023**.

2. Remisión del expediente. El seis de marzo, la *autoridad responsable* remitió al *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las cédulas de publicación del juicio electoral, su informe circunstanciado, y las constancias relacionadas con el acto reclamado.

3. Trámite y turno. El siete de marzo, el Magistrado Presidente de este *órgano jurisdiccional* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-019/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, lo que se cumplimentó al día siguiente.

4. Radicación. El quince de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente; ordenó desahogo del disco compacto que se acompañó al medio de impugnación y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

5. Desahogo de Diligencia. El dieciocho de abril, se llevó a cabo la diligencia ordenada.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, la Magistratura Instructora ordenó



cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

En el caso particular, se controvierten los **acuerdos de quince de febrero**, emitidos por la *autoridad responsable*, mediante los cuales se declaró el **no inicio** del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y **la improcedencia del dictado** de la medida cautelar solicitada por la *parte actora* en los expedientes de queja **QNA/015** y **QNA/016**.

Para ello, la *parte actora*, alegó **una indebida motivación y fundamentación** de los *actos impugnados*, lo anterior ante la indebida valoración de los indicios para iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes, vulnerándose a su juicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

¹⁴ En adelante *Constitución Federal*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁵; 30, 165, fracción V, 171 y 179, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁶; 31, 37, fracción I, y 102, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Acumulación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este *Tribunal Electoral* podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede encuadrar la acumulación de los juicios, entre los que se encuentran, los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

¹⁵ En adelante *Constitución local*.

¹⁶ En adelante *Código Electoral*.



En ese sentido, este *Órgano Jurisdiccional* considera que se actualiza, en la especie, la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 83 de la *Ley Procesal*, pues en ambos asuntos, es la misma *parte actora* que controvierte acuerdos de la *autoridad responsable* en los que se determinó el no inicio de procedimientos sancionadores, relacionados con la posible infracción atribuida al PAN, así como, a diversas diputaciones de dicho instituto político.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, lo procedente sea acumular el expediente **TECDMX-JEL-019/2023** al diverso **TECDMX-JEL-018/2023**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, según se advierte de los sellos de recepción de oficialía de partes.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Al no hacerse valer alguna causal de improcedencia, ni advertir este *Tribunal Electoral* la actualización de alguna de ellas, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 y 49 de la *Ley Procesal*, tal y como se analiza a continuación:

a. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito¹⁷, ante la *autoridad responsable*. En las mismas, se hizo constar el nombre

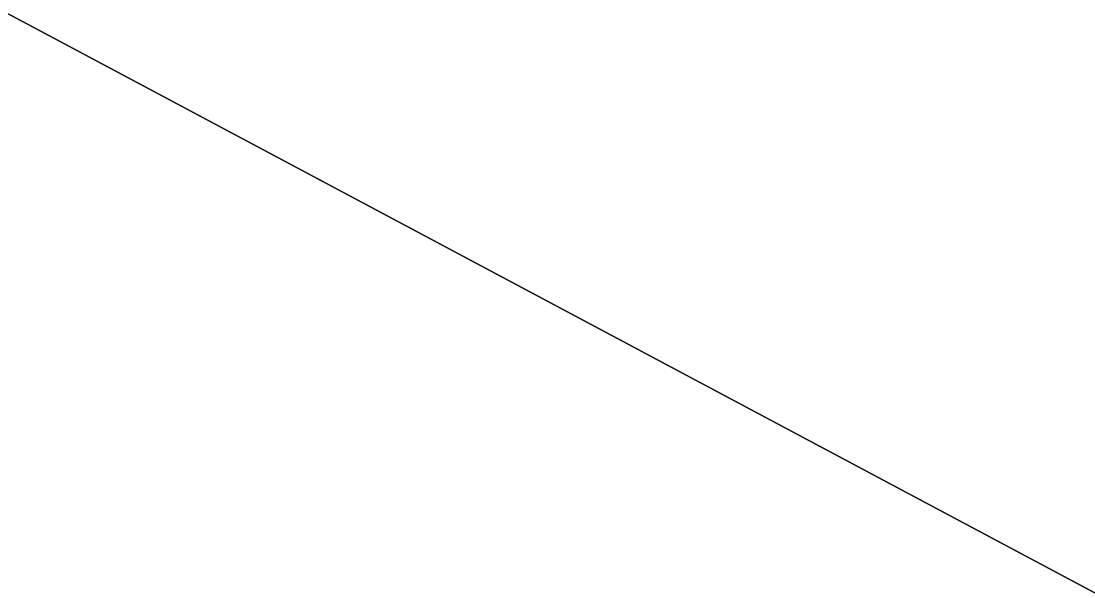
¹⁷ Mediante correo electrónico en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*.

y firma autógrafa de quien promueve, los actos impugnados, la *autoridad responsable*, los hechos en los que se basa la impugnación y la inconformidad que le causa las determinaciones de la responsable.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo que prevé el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Al respecto, el numeral en comento señala que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, la *autoridad responsable* acompaña a sus informes circunstanciados las constancias que integran el expediente QNA/15 y QNA/16, los cuales contienen copia certificada de las cédulas de notificación dirigidas a la *parte actora*, por medio de las cuales le hace del conocimiento los *acuerdos impugnados*. Tal y como se advierte a continuación:



EXPEDIENTE: IECM-QNA-015/2023 **080**

PROMOVENTE: DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO, DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, CLAUDIA MONTES DE OCA DEL OLMO, AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA Y RICARDO RUBIO TORRES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

C. Martha Soledad Ávila Ventura
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México
Plaza de la Constitución número 7, sexto piso, oficina 601, colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Ciudad de México, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 34, 35, 40, 43 y 49, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el (a) que suscribe C. Rafael Calderón Jiménez, notificador (a) habilitado (a) por el Secretario Ejecutivo, por el Secretario Ejecutivo, mediante oficio IECM/SE/720/2022, trece de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, identificándome con credencial expedida a mi favor por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con número de empleado 2577, me constituí en el inmueble ubicado en Plaza de la Constitución número 7, sexto piso, oficina 601, colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de NOTIFICAR a la ciudadana **Martha Soledad Ávila Ventura**, el acuerdo aprobado por la Comisión Permanente de Quejas de quince de febrero de dos mil veintidós.

SE DA RAZÓN, que siendo las veinte horas con veinte minutos, cerciorado (a) de que se trata del domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble (por ser inmueble conocido), así como por el dicho de quién manifestó llamarse Rafael Calderón Jiménez con número 14028357152 y dijo ser Rafael Calderón Jiménez, requiriéndome la presencia de la persona mencionada, manifestándome que si se encuentra presente en este acto, por lo que procedo a entender la diligencia de notificación con la persona antes señalada, anexándose al efecto copia autorizada del acuerdo de referencia. **LE NOTIFICO PERSONALMENTE** el contenido del documento anteriormente descrito, para los efectos legales procedentes, firmando como constancia de haber recibido la documentación referida. **CONSTE.**

EL (LA) NOTIFICADOR (A)
Rafael Calderón Jiménez
Funcionario (a) adscrito (a) a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

EL (LA) NOTIFICADO (A)
Rafael Calderón Jiménez
(Nombre, Firma y Fecha)
21 - 02 - 2023

* Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día de febrero de dos mil veintidós.
Hutachec No. 25, Col. Rancho Los Colónnes, Tlalpan, C.P. 14396, Tel. 5483-98-00, Ciudad de México.

EXPEDIENTE: IECM-QNA/016/2023

PROMOVENTE: DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLES RESPONSABLES: RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO **072**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. Diputada Martha Soledad Ávila Ventura
Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México

Ciudad de México, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 34, 35, 36, 38, 39, 40 y 42 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien suscribe C. Rafael Calderón Jiménez, notificador (a) habilitado (a) por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IECM/SE/720/2022, del trece de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Secretario Ejecutivo, identificándome con credencial expedida a mi favor por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con número de empleado 2577, me constituí en el inmueble ubicado Plaza de la Constitución número 7, sexto piso, oficina 601, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc Código Postal 06010, a efecto de NOTIFICAR a **C. Diputada Martha Soledad Ávila Ventura**, en su calidad de Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, la copia autorizada del expediente IECM-QNA/016/2023 y el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Comisión de Quejas, el cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

DUÉTO. EMPLAZAMIENTO: Emplázase a la probable responsable, comitándole traslado con copia autorizada del expediente al rubro citado, para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, comparezca a partir del día en que surte sus efectos la notificación respectiva, comparezca por escrito a fin de que a su derecho comparezca y aporte las pruebas que considere pertinentes, en la instancia de que, salvo lo contrario, concluya su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero de la Ley procesal, 70, 71 y 72 del Reglamento.

SE DA RAZÓN, que siendo las veinte horas con veinte minutos, cerciorado (a) de que se trata del domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble (por ser inmueble conocido), así como por el dicho de quién manifestó llamarse Rafael Calderón Jiménez con número 14028357152 y dijo ser Rafael Calderón Jiménez, requiriéndome la presencia de la persona mencionada, manifestándome que si se encuentra presente en este acto, por lo que procedo a entender la diligencia de notificación con la persona antes señalada, anexándose al efecto la copia autorizada del expediente IECM-QNA/016/2023, el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Comisión de Quejas. **LE NOTIFICO PERSONALMENTE** el contenido de los documentos anteriormente descritos, para los efectos legales procedentes, firmando como constancia de haber recibido la documentación referida. **CONSTE.**

EL (LA) NOTIFICADOR (A)
Rafael Calderón Jiménez
Funcionario (a) adscrito (a) a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

EL (LA) NOTIFICADO (A)
Rafael Calderón Jiménez
(Nombre, Firma y Fecha)
Recibí acuerdo y de expediente.
21 / 02 / 2023

En tales condiciones, si la *parte actora* conoció de los *actos impugnados* el veintiuno de febrero, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió **del veintidós al veintisiete de febrero**, como se muestra a continuación:

Febrero							
Miércoles	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
15	21	22	23	24	25	26	27
Emisión del Acuerdo impugnado en el expediente QNA/15	Notificación del Acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día Inhabil	Día Inhabil	Día 4 Presentación de la demanda y fecha de vencimiento del plazo.

En ese sentido, si las demandas se interpusieron el veintisiete de febrero, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

c. Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción I, inciso a), y 103, fracción V de la *Ley Procesal*, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder ejecutar legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En el caso particular, los juicios electorales se promovieron por parte legítima, dado que la *parte actora* controvierte los Acuerdos de quince de febrero de dos mil veintitrés, dictados por la Comisión *Permanente*, mediante los cuales ordenó el no inicio de los Procedimientos identificados con los números **QNA/15** y **QNA/16**, en los cuales detenta la calidad de persona promovente de la queja y así lo reconoce la *autoridad responsable*.



d. Personería e interés jurídico. Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar a la parte actora o a la demandada, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

Ahora bien, en el caso, la *parte actora* cuenta con el interés jurídico para controvertir las determinaciones que emita la autoridad administrativa local, al considerar que la emisión de los *actos impugnados* le ocasiona una vulneración a su esfera de derechos, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103 de la *Ley Procesal*. Y, que, para la restitución de estos, sea necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional.

De ahí que, en el caso, la *parte actora* lo satisface, porque el juicio electoral se estima la vía adecuada para combatir las determinaciones reclamadas, para definir si se conculcó su esfera jurídica y, en su caso, para lograr la restitución de sus derechos.

e. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la *parte actora* estuviera obligada a agotar antes de interponer los presentes juicios.

f. Reparabilidad. Las determinaciones adoptadas por la *autoridad responsable* en los *acuerdos controvertidos* no se han consumado de modo irreparable, ya que son susceptibles de ser anulados o modificados por este *órgano jurisdiccional*, situación que, para el caso de resultar fundados los agravios de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios electorales, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTA. Síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y, por ende, la procedencia de los juicios en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este *órgano jurisdiccional* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de las demandas en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **02/98** de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”¹⁸**.

La *parte actora* controvierte los **acuerdos de quince de febrero**, emitidos por la *autoridad responsable*, mediante los cuales se declara el **no inicio** del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y **la improcedencia del dictado** de la medida cautelar solicitada en los expedientes de queja *QNA/015* así como, *QNA/016*, pues en su consideración existe una violación al principio de legalidad, esto ante una indebida fundamentación y motivación en los *acuerdos impugnados*, ya que:

¹⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12



- La *Comisión Permanente* debió realizar todas las consideraciones de estudio y análisis de las pruebas presentadas, para corroborar que existían indicios para iniciar el procedimiento sancionador, sin embargo, realiza un estudio limitado, faltando a la exhaustividad.
- Refiere que respecto a varias de las publicaciones denunciadas se encuentra la frase “*SÍ HAY DE OTRA*”, con el emblema del *PAN* y que ello es suficiente para iniciar un procedimiento sancionador al advertirse un posicionamiento político directo.
- La *Comisión Permanente* de manera equivocada realiza una valoración de pruebas para determinar el desechamiento, sin embargo, dicha valoración corresponde procesalmente a la investigación que se realiza dentro de un procedimiento sancionador.
- Considera que la responsable debió analizar de forma integral y **conjunta** las quejas *QNA/15* y *QNA/16*, pues ambas están relacionadas.

B. Litis. La *litis* planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, si éstos resultan fundados y, en consecuencia, son suficientes para revocar los *acuerdos impugnados*.

C. Pretensión. La *parte actora* pretende que se revoquen los *acuerdos impugnados* y se ordene el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, así como, el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

D. Metodología de análisis. Atendiendo la forma en que fueron emitidos los agravios de la *parte actora* se estudiarán de manera conjunta. Sin que lo anterior, les genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia **167961. VI.2o.C. J/304** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”¹⁹.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los planteamientos hechos valer por la *parte actora* y resolver si los *acuerdos impugnados* se ajustaron al principio de legalidad y debido proceso, se estima conveniente establecer primeramente la definición de estos principios, así como, el marco normativo relacionado con el régimen sancionador electoral.

1. Marco normativo.

A. Principio de legalidad y debido proceso.

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la

¹⁹ Consultable en; <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>



esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente²⁰.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

²⁰ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

²¹ En adelante *Suprema Corte*.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.



Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000²²**, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo

²² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por otra parte, en relación con el **debido proceso**, la Primera Sala de la *Suprema Corte* en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)²³ de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** establece que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se han identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, entre las que se encuentran

- La notificación del inicio del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y,
- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya

²³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

Por lo que respecta al **principio de exhaustividad**, la *Sala Superior*²⁴, señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*.

Finalmente, la *Sala Superior*²⁵, refiere que la **congruencia** debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber:

La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o

²⁴ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

²⁵ En la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

B. Régimen administrativo sancionador.

El artículo 41 Base III Apartado D de la *Constitución Federal* establece que el Instituto Nacional Electoral²⁶ mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**²⁸.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁹, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de

²⁶ En adelante *INE*.

²⁷ En adelante *TEPJF*.

²⁸ En adelante *OPL*.

²⁹ En adelante *LGIPE*.



carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos administrativos sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del *Código Electoral*, establece que el *Instituto Electoral* está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del *Instituto Electoral*.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código Electoral*, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del citado ordenamiento tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la *Ley Procesal* establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general de cualquier persona física o jurídica **que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, mientras que su artículo 4 establece que el Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva³⁰ del *Instituto Electoral* para que ponga a consideración de la *Comisión Permanente* el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

³⁰ En adelante *Secretaría Ejecutiva*.



III. La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, a excepción de las supervenientes;

IV. Que, para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio instituto electoral, otras autoridades, así como a personas físicas o jurídicas;

V. El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja, que, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrán exceder de quince días, contados a partir de que la *Comisión Permanente* acuerde su inicio y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación;

VI. Para la determinación de la sanción correspondiente.

VII. Tratándose de procedimientos ordinarios, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.

VIII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión.

IX. Al expediente que sea remitido al Tribunal, deberá incorporarse un dictamen elaborado por la *Secretaría Ejecutiva*.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del *Reglamento de Quejas* dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la *Constitución Federal*.

Asimismo, establece que las **autoridades competentes observarán en todo momento los derechos humanos en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia del Instituto Electoral.**

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la *Constitución Federal*.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del *Instituto Electoral* para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

a) El Consejo General.

b) La Comisión Permanente.



c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la *Comisión Permanente* aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la *Secretaría Ejecutiva* a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento

Asimismo, la *Comisión Permanente* podrá **ordenar la implementación de** medios de apremio, medidas cautelares, de protección o tutela preventiva que en Derecho corresponda.

Mientras que, acorde al inciso c) del referido numeral, la *Secretaría Ejecutiva*, realizará las actuaciones previas que considere necesarias y, propondrá a la *Comisión Permanente* el proyecto de acuerdo correspondiente. Asimismo, podrá dictar los medios de apremio que en Derecho correspondan.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del *Reglamento de Quejas* dispone que, la *Comisión Permanente* y la *Secretaría Ejecutiva* actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

2. Caso concreto.

Como se detalló en los antecedentes de la presente sentencia, el veinticuatro y veintiséis de enero, respectivamente, la *denunciante* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escritos de queja, mediante los cuales, denunció hechos atribuidos a diversas personas servidoras públicas, así como, al *PAN*, desarrollándose los siguientes actos:

Expediente:	QNA/15
Probables responsables:	Daniela Gisela Álvarez Camacho, Diego Orlando Garrido López, Claudia Montes de Oca del Olmo, América Alejandra Rangel Lorenzana y Ricardo Rubio Torres, en su calidad de Diputadas y Diputados del <i>PAN</i> .
Hechos denunciados:	La publicación de un video en las redes sociales (Facebook y Twitter) de las personas probables responsables, a través del cual se hace alusión al accidente ocurrido en las líneas 3 y 12 del Sistema de Transporte Colectivo, del cual, entre otras, se advierten las expresiones siguientes: <i>"Las únicas víctimas del #MetroCDMX son los usuarios que perdieron la vida, los cientos de lesionados, los que pasan largas esperas, los que cada día se arriesgan para usar el servicio. La responsable solo es una: #EsClaudia."</i> , <i>"La responsable de los accidentes del metro #EsClaudia."</i> , <i>"La responsable de los accidentes en el Metrocdmx tiene nombre y apellido es Claudia"</i> , <i>"#EsClaudia, #EsAlejandro, etc."</i> <i>"Si Hay de Otra PAN"</i>
Acuerdo Impugnado:	<ul style="list-style-type: none"> • Se indica que de un análisis preliminar al contenido de las publicaciones denunciadas y constatadas, sin entrar al fondo del asunto, <u>no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral</u>, pues y tal como se observa del contenido de las publicaciones y del video se hace referencia a presuntos hechos que han sido del conocimiento público derivado de acciones en el metro de la Ciudad de México. Por tanto, con fundamento en el artículo 27, fracción IV inciso a) del <i>Reglamento de Quejas</i> se ordenó el NO INICIO de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. • En cuanto a la posible violación al principio de equidad en la contienda, dio los razonamientos y fundamentos en los que se involucra dicha infracción, analizó el caso concreto en donde concluyó que del análisis de las pruebas no se cuentan con indicios suficientes para poder advertir de manera indiciaria el inicio de un procedimiento pues si bien se constataron las publicaciones denunciadas, estas fueron realizadas el catorce y dieciséis de enero, es decir no existe proximidad en la fecha en que se difundieron al inicio del proceso electoral y/o jornada electoral para que pudiera beneficiarse al partido denunciado, aunado a que no se advierte apoyo o rechazo hacia una opción electoral pues solamente se hace referencia a presuntos actos que ha sido del conocimiento público derivado de accidentes en el metro de la Ciudad de México. • En vía de consecuencia no se decretaron medidas cautelares.
Expediente:	QNA/16
Probables responsables:	<i>PAN</i> y Rafael Calderón Jiménez
Hechos denunciados:	Las publicaciones en las redes sociales (Facebook y Twitter), a través del cual a decir de la <i>parte actora</i> constituye propaganda electoral que induce al voto a favor de dicho partido, por contener frases de dichas



	<p>características, del cual, entre otras, se advierten las expresiones siguientes:</p> <p><i>“Tenemos buenas noticias para las y los chilangos: El próximo año #MorenaSeVa. #SIHayDeOtra”, “Las tragedias del Metrocdmx se han llevado nuestra confianza. Queremos volver a sentir que regresaremos seguros a nuestras casas. #EsClaudia #MetroCDMX #Línea3”, “En las tragedias del Metro, las víctimas tienen nombre. La responsable... #EsClaudia.”</i></p>
<p><i>Acuerdo Impugnado:</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a la posible infracción relativa a actos anticipados de campaña la responsable dio los razonamientos y fundamentos en los que se involucra dicha infracción, analizó el caso concreto, y expuso <u>que de un análisis preliminar que se realiza al contenido de las publicaciones constatadas y denunciada, sin entrar al fondo del asunto, no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denote algún propósito, o que posea un significado equivalente o rechazo hacia una opción electoral.</u> • Determinó que respecto a Rafael Calderón Jiménez no fu posible localizar el cargo que desempeña. • De ahí que al no constatar que la persona ni el partido político denunciados realizaran un llamado al voto mediante el contenido que se muestra en redes sociales, no existen elementos indiciarios suficientes para establecer de forma presuntiva hechos constitutivos de actos anticipados de campaña consistentes en qué éstas pudieran promocionarse anticipadamente con fines electorales para el proceso electoral local venidero, por tanto, se decretó el no inicio de un procedimiento sancionador. • En vía de consecuencia no se decretaron medidas cautelares.

En ese sentido, por cuanto hace a los agravios expuestos por la *parte actora* relativos a que la *Comisión Permanente* no realizó un análisis exhaustivo y adecuado de las pruebas presentadas que le permitieran corroborar que existían indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, violentando con ello el principio de legalidad.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera que los agravios de la *parte actora* son **fundados**, como se expone a continuación.

Del análisis a los *acuerdos impugnados* se advierte que la *Comisión Permanente*, decretó el no inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo razonamientos en los que prejuzgó respecto a las conductas denunciadas, cuestión que

debió de ser materia del fondo del asunto, por lo que se advierte una indebida motivación y fundamentación.

Ello es así pues la responsable consideró que, de las publicaciones denunciadas no se advertían elementos que actualizaran las conductas denunciadas por la *parte actora*, sin embargo, dicha conclusión no es coincidente con las facultades que el artículo 3 de la *Ley Procesal*, así como, los artículos 7 y 8 del *Reglamento de Quejas*, le otorgan a la *autoridad responsable*.

Toda vez que, que únicamente le corresponde el trámite, sustanciación y dictaminación de los procedimientos administrativos sancionadores, siendo que la resolución de éstos, conforme a la materia de que se trata, corresponde al Consejo General del *Instituto Electoral* o al Pleno del *Tribunal Electoral* según sea la vía por la que se sustancie.

En ese sentido, para que la *Comisión Permanente* determinara el no inicio del procedimiento administrativo sancionador en los expedientes *QNA/15* y *QNA/16*, realizó conclusiones y consideraciones que, en su caso, corresponden a las autoridades facultadas para emitir las resoluciones definitivas, lo anterior es así, ya que de la lectura de los *acuerdos impugnados* se pueden apreciar las consideraciones siguientes:

QNA/15

- Indica que de un análisis preliminar al contenido de las publicaciones denunciadas y constatadas, sin entrar al fondo del asunto, no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún propósito, o que posea un significado

equivalente de apoyo o rechazo hacía una opción electoral, pues y tal como se observa del contenido de las publicaciones y del video se hace referencia a presuntos hechos que han sido del conocimiento público derivado de acciones en el metro de la Ciudad de México.

- En cuanto a la posible violación al principio de equidad en la contienda, concluyó que del análisis de las pruebas no se cuentan con indicios suficientes para poder advertir de manera indiciaria el inicio de un procedimiento pues si bien se constataron las publicaciones denunciadas, estas fueron realizadas el catorce y dieciséis de enero, es decir no existe proximidad en la fecha en que se difundieron al inicio del proceso electoral y/o jornada electoral para que pudiera beneficiarse al partido denunciado.
- Aunado a que no se advierte apoyo o rechazo hacia una opción electoral pues solamente se hace referencia a presuntos actos que ha sido del conocimiento público derivado de accidentes en el metro de la Ciudad de México.

QNA/16

- En cuanto a la posible infracción relativa a actos anticipados de campaña, se expuso que, de un análisis preliminar, sin entrar al fondo del asunto, no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denote algún propósito, o que posea un significado equivalente o rechazo hacia una opción electoral.
- Concluyó que al no constatar que la persona ni el partido político denunciados realizaran un llamado al voto mediante el contenido que se muestra en redes sociales, no existen

elementos indiciarios suficientes para establecer de forma presuntiva hechos constitutivos de actos anticipados de campaña.

Como se advierte la *Comisión Permanente* llevó a cabo argumentaciones en las que concluyó que, de las conductas denunciadas por la *parte actora* y de los elementos de pruebas y actos de investigación preliminares, no se desprendían indicios relacionados con una posible infracción en materia electoral, no obstante, haberse acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas, es decir, llevó a cabo razonamientos que corresponden a las autoridades encargadas de resolver los procedimientos administrativos sancionadores al momento de dictar la resolución definitiva.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de corroborar si los hechos motivo de la queja configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de tal procedimiento.³¹

Ese criterio reitera que antes de iniciar el procedimiento es necesario hacer una verificación preliminar de la denuncia o queja.

Sin embargo, ese análisis no puede conducir a juzgar de fondo la infracción ni a establecer que no se actualiza la misma.

En efecto, dicha superioridad ha sostenido, en jurisprudencia, que la autoridad electoral está facultada para desechar la denuncia a

³¹ Jurisprudencia identificada con la clave 45/2016, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL". Consultable en www.tepjf.gob.mx



partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin embargo, no está autorizada a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada³².

Como se advierte, no es válido que la autoridad electoral deseche una denuncia y, al mismo tiempo, argumente razones de fondo como juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

Al respecto, en las sentencias de los expedientes **SUP-REP-200/2016** y **SUP-REP-16/2017**, la *Sala Superior* diferenció entre un análisis preliminar de un asunto en un procedimiento sancionador y el análisis del fondo. Respecto a este último –análisis de fondo– señaló que se caracteriza porque en él **se analiza la existencia de la conducta o su verosimilitud, la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de las personas denunciadas y la sanción correspondiente.**

Aunado a que, para llegar a una conclusión como la que emitió la *Comisión Permanente* debe llevarse a cabo una investigación y análisis de las conductas denunciadas por parte de la autoridad administrativa electoral, cuestión que en el caso no aconteció, por tanto, emitió una determinación calificando la inexistencia de la conducta denunciada sin sustanciarse debidamente el procedimiento respectivo.

³² Jurisprudencia 20/2009 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”. Consultable en www.tepjf.gob.mx

En ese sentido, los argumentos utilizados por la *Comisión Permanente* constituyeron un estudio de fondo de la cuestión planteada por la *parte actora* en sus escritos de queja, lo que resulta contrario a derecho, ya que, como se ha citado, no es una facultad que las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores le otorguen, sino que la misma se encuentra reservada tanto al Consejo General como a este Tribunal Electoral, según corresponda.

En ese orden de ideas, si bien, la *autoridad responsable* refiere en los *actos impugnados* que no hace un análisis de fondo, es evidente que si lo hace, pues con su determinación, lo que hace, es una valoración y desestimación de los elementos que obran en los expedientes, tales como:

- La existencia de las publicaciones denunciadas;
- La calidad de personas servidoras públicas -diputadas y diputados- a quienes se atribuyen dichas publicaciones;
- La referencia clara a un instituto político mediante la inclusión de su emblema -PAN-, así como,
- La referencia, cuestionamiento o crítica a decisiones de gobierno de la Ciudad de México.

Concluyendo esencialmente que, de dichos elementos, no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denote algún propósito, o que posea un significado equivalente o rechazo hacia una opción electoral, o bien, una afectación al principio de equidad, cuando



para ello, tendría que haber analizado la actualización o no, de los elementos contenidos en las jurisprudencias y tesis:

- **2/2023** de rubro:
“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA .PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.
- **4/2018** de rubro:
“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.
- **XXVIII/2019** de rubro:
“SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO”.
- **V/2016** de rubro:
“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

En ese sentido, toda vez que, la *autoridad responsable* adoptó una determinación en los *actos impugnados* con base en valoraciones

de fondo y que de las frases y elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, en consideración de este *Tribunal Electoral* se considera que se cuentan con indicios para iniciar el procedimiento sancionador, ello con independencia de lo que en su momento se llegue a determinar.

De ahí que, por las razones expuestas, los agravios de la *parte actora* sean **fundados** y, en consecuencia, lo procedente sea **revocar los acuerdos de quince de febrero**, emitidos por la *autoridad responsable*, mediante el cual se declara el **no inicio** del *Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral* y **la improcedencia del dictado** de la medida cautelar solicitada por la *parte actora* en los expedientes de queja *QNA/015* así como, *QNA/016*.

Similar criterio fue asumido por este Órgano Jurisdiccional en el juicio electoral **TECDMX-JEL-007/2023**.

Asimismo es oportuno citar que las consideraciones expuestas en la presente sentencia son coincidentes con lo establecido por la *Sala Superior*, en la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-49/2023**, donde consideró sustancialmente fundados los agravios expuestos por la persona recurrente, toda vez que la persona titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de la queja sobre la base de cuestiones de fondo, y no consideró que existían elementos mínimos que justificaban la apertura del procedimiento respectivo, como acontece en el presente asunto.

3. Efectos. Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la *autoridad responsable*:



1. Analice la posibilidad de acumular las quejas QNA/15 y QNA/16, en términos de lo establecido en los artículos 29 y 30 del *Reglamento de Quejas*.
2. Ya sea de forma acumulada o separada, en las quejas QNA/15 y QNA/16, **emita un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de la conducta denunciada por la parte actora.
3. De no advertir alguna otra causal de desechamiento, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador, a través de la vía que corresponda.
4. De ser el caso, emita el pronunciamiento que corresponda, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la persona promovente de la queja.
5. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TECDMX-JEL-019/2023** al diverso **TECDMX-JEL-018/2023**, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración **SEGUNDA**.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos controvertidos, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, informe a este Tribunal Electoral dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que haya tomado la determinación que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-018/2023 Y ACUMULADO; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de diecinueve fojas por anverso y reverso. DOY FE.



**TECDMX-JEL-018/2023
Y ACUMULADO**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.